Esquel, 12 de septiembre de 2023.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de la Sra. D. A. B., en relación a los siguientes actos: **i)** Todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, así como tampoco podrá administrar por sí misma las sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales, ya sean Nacionales, Provinciales o Municipales y/o toda otra que pudiera tramitar; **ii)** Prestar su consentimiento informado para cumplir con las internaciones terapéuticas que se le indiquen, para el suministro de medicación y/o para la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y médicos. **iii)** Votar o ser votada y ocupar cargos electivos públicos o privados, aunque se trate de entidades asociativas sin fines de lucro; **iv)** Estar en juicio; **v)** Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas, y por cualquier motivo. La nombrada conserva el ejercicio de todos los derechos no enumerados en la presente Resolución.----------

------Designó como persona de apoyo al Sr. M. J. B. (primo).----------

-----No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- La consulta es una expresión más del orden público que tutela la capacidad de las personas y es en función de ese carácter tutelar que se justifica el apartamiento a las restricciones formales que rodean la interposición de los recursos y la facultad de los jueces de revisar sin limitaciones el debido cumplimiento de la normativa de forma y de fondo. (Conf.: Arazi – Rojas, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", T. II, pág. 281, año 2022, Rubinzal Culzoni).----------

-----Siendo así, surge de autos que la Sra. Jueza tomó contacto personal el 15/06/2023 con la Sra. D. A., quien estaba acompañada por su primo M. B., conforme lo manda el art. 35 CCyCN.----------

---El 15/06/2023 se expidió la junta interdisciplinaria. El ETI respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental cuidado y asistencia de D. A., y junto con el médico forense se manifestaron en relación a su estado de salud.-----Diagnosticaron a D. A.: Síndrome de Down, hipotiroidismo, desde el nacimiento. Es crónico e irreversible. Requiere acompañamiento y supervisión para la administración de sus haberes y bienes y transacciones comerciales; consentimiento de prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos. No necesita internación. ----------

--El informe fue suscripto por la Lic. M. S. D., Lic. M. G. C. y Dr. L. D. V..----

-----Sobre la base de los informes citados se dictó la sentencia N° 69/2023 el 14/08/2023.----------

--Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. Hugo Sánchez sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1209765).---------

En referencia a la limitación temporal de la restricción de la capacidad, la Jueza declaró que será revisable la sentencia a instancia de parte en el plazo de 3 años del dictado de la misma o antes en caso de considerarlo pertinente (art. 40 CCyCN.).----------

-------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----**1º) CONFIRMAR** la Sentencia N° 69/2023 del 14/08/2023, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. **D. A. B.** D.N.I. X., nacida el 15/03/1969 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto A) i), ii), iii), iv) y v) de la sentencia.----------

-----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

4º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 184 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria